

incluso el tanto por ciento que le corresponda, con arreglo al artículo 11 del citado arancel de 30 de Abril último, á fin de que las aduanas interiores tengan conocimiento de las bases sobre que se pagó el derecho de importacion.

5. Las aduanas interiores, con presencia de aquellas anotaciones, procederán á liquidar el derecho de consumo en la forma siguiente. Si la factura expresare que el efecto se halla sujeto á cuota, por estar comprendido en la nomenclatura del arancel, las propias aduanas interiores cobrarán por derecho de consumo la quinta parte del de importacion; á lo cual se arreglarán también las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de consumo al tiempo de la internacion, excepto en los licores, que pagarán solo en aquellas, y no en las aduanas interiores, dos quintas partes del referido derecho de importacion. Para la mejor inteligencia de lo prevenido, se figura el caso siguiente: Supóngase que el efecto introducido en una aduana interior, consiste en cien quintales de fierro colado, batido ó fleje, y que la factura expresa haber pagado tres pesos por cada quintal de derecho de importacion: la aduana multiplicará dichos tres pesos de la cuota por los cien quintales introducidos; y á los trescientos pesos del producto sacará su quinta parte, que importa sesenta pesos, cuya suma es la que deberá exigir por derecho de consumo.

6. Si el efecto no estuviere sujeto á la nomenclatura de la seccion cuarta del arancel, sino que además el derecho de importacion, segun precio de factura con el aumento respectivo designado en el artículo 11 del mismo, procedera la aduana en la forma siguiente: Supóngase que el efecto es una partida de mercería, cuyo precio de factura sea v. g. de \$ 2,000

El 40 por 100 de aumento que designa á esta mercancia el art.

11, clase 8ª del arancel, importa. 0,800

Resultará el valor principal de.. 2,800

El 25 por 100 de importacion que debe haber exigido la aduana marítima ó fronteriza importará.. 0,700

En consecuencia, la quinta parte de los 700 pesos referidos, importa 140 pesos, que son los que deberá pagar por derecho de consumo.

7. A los efectos preciosos, excepto la plata labrada, de que trata la parte vigésima del art. 11, no se aplicarán las reglas dadas en los artículos 5º y 6º para ajustarles el cinco por ciento de consumo, sino que se deducirá éste de su valor de factura; y cuando falte constancia de él, se aferrarán, sacándose dicho cinco por ciento del valor que del aforo resulte.

8. Cuando las aduanas interiores expidan guías á efectos extranjeros, y tengan constancia de las guías de los puertos ó fronteras con que se introdujeron, pondrán en la guía que dieren la razon de las cuotas ó del valor principal con su aumento respectivo, á que están sujetos aquellos efectos, á fin de que la aduana del término pueda facilitar sus operaciones, mediante esa constancia.

9. En los efectos extranjeros que pasen de un alcabalatorio á otro, cuyas guías no tengan expresion ninguna del derecho de importacion por ignorarse en la aduana que dió la guía, la del puerto ó frontera á que pertenezca, se cobrará el derecho de consumo en los términos siguientes. Si el efecto está sujeto á cuota fija por alguno de los artículos de la seccion cuarta del referido arancel de 30 de Abril último, se exigirá el derecho de consumo con arreglo á lo prevenido en el art. 5º del presente reglamento; pero si el efecto fuere de aquellos que no pagan la importacion segun precio de factura, por pertenecer á alguna de las clases designadas en el art. 11 del mencionado arancel, se cobrará el cinco por ciento de consumo sobre el valor á que se afore el efecto por la aduana del término, mediante la imposibilidad que hay de

conocer cuál haya sido el derecho de importacion.

10. Este reglamento comenzará á regir en todas las aduanas marítimas, fronterizas é interiores de la República (á cuya clase pertenecen también las de cabotaje) desde el dia 30 inclusive de Octubre del presente año, cualquiera que haya sido la época de la importacion ó internacion de los efectos que se guiaren en los puertos y fronteras, é introdujeren en los alcabalatorios del interior. Despues del mismo dia 30 de Octubre, quedarán sin efecto los artículos 11 á 19 y el 26 del reglamento de 14 de Noviembre de 1837.

11. Para que las aduanas interiores procedan con el debido conocimiento en cuanto va prevenido por el presente reglamento, se copian á continuacion los artículos conducentes de las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª del nuevo arancel; todo lo cual deberán tener muy presente las mismas aduanas interiores para arreglar sus procedimientos á lo prevenido en dicho arancel, en lo que á ellos pertenece, y á las prevenciones de este decreto.

NOTA.—Las disposiciones del arancel de 30 de Abril último, que se citan en el artículo antecedente son los artículos 4º y 5º de la seccion primera; el 7º, 8º y 9º de la segunda; el 10, 11 y 12 de la tercera; del 14 al 20 de la cuarta, y del 109 el 116 de la novena, que podrán verse en dicho arancel.

NUMERO 2350.

Junio 27 de 1842.—*Tratado de amistad, navegacion y comercio, entre la República mexicana y las ciudades libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en Londres, el dia siete de Abril de mil ochocientos treinta y dos, un tratado de amistad, navegacion y comercio entre esta República y las ciudades libres y Anseáticas

de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por medio de plenipotenciarios de los gobiernos de las partes contratantes, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

El vicepresidente de los Estados- Unidos Mexicanos, por una parte, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo (cada uno de estos Estados por sí separadamente), por la otra, animados igualmente del deseo de facilitar y promover por cuantos medios sean posibles, el comercio y la navegacion de los respectivos países y sus ciudadanos, y convencidos de que nada podrá contribuir al logro de tan importante objeto, como el establecimiento y arreglo de sus relaciones sobre la base de justicia y reciprocidad, han convenido concluir un tratado de amistad, navegacion y comercio; al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, á saber: el vicepresidente de los Estados- Unidos mexicanos, al Excmo. Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, su ministro plenipotenciario cerca de su Magestad Británica; y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Lubeck, el senado de la Ciudad libre y Anseática de Bremen, y el senado de la Ciudad libre y Anseática de Hamburgo, al Sr. Santiago Colquhoun, su Agente y Cónsul general cerca del Ilustre gobierno de su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá entre los Estados- Unidos mexicanos y sus ciudadanos, y las Repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y sus ciudadanos, amistad, buena inteligencia, y libertad recíproca de comercio.

Artículo II. Cada una de las partes contratantes, podrá nombrar cónsules para la protección del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero antes que ningun cónsul funcione como tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que no tengan por conveniente admitirlos. Los agentes diplomáticos, y los cónsules mexicanos, gozarán en los dominios de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nación más favorecida. — Y del mismo modo, los agentes diplomáticos y cónsules de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo en los Estados mexicanos, gozarán conforme á la más exacta reciprocidad, todos los privilegios, exenciones é inmunidades que se conceden, ó en adelante se concedieren á los agentes diplomáticos y cónsules mexicanos en los dominios de las Repúblicas Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo.

Artículo III. En consideración á la limitada extensión de los territorios de las Repúblicas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y de la íntima union de comercio y navegacion existente entre estas Repúblicas, se ha extipulado y convenido, que todo buque con pabellon de una de estas Repúblicas, y que se reconozca pertenecer exclusivamente á uno ó á varios ciudadanos ó súbditos de la una ó de la otra, y cuyo capitan sea tambien ciudadano ó súbdito de la una ó de la otra, será tenido y considerado para los objetos de esta comision, como buque perteneciente á Lubeck, Bremen ó Hamburgo; y reciprocamente todo buque con bandera mexicana, y que pertenezca exclusivamente á uno ó á varios ciudadanos mexicanos ó súbditos de México, y cuyo capitan sea tambien me-

xicano ó súbdito de México, será tenido y considerado para todos los objetos de esta convencion como buque mexicano; y se conviene, además, que todo buque mexicano que vaya directamente con su cargamento á los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo (de cualquiera país que proceda), ó sucesivamente, será considerado para estos mismos objetos bajo el pié de un buque Anseático que navegue con su cargamento entre estos puertos.

Artículo IV. Se extipula, además, que todo buque hábil para navegar, segun las condiciones fijadas en el artículo precedente, deberá estar provisto de un registro, pasaporte ó carta de seguridad firmada por la persona debidamente autorizada al efecto (cuya forma se comunicará mutuamente por las partes contratantes), en la cual se especificará, segun las leyes de cada país, el nombre, la ocupacion y residencia del propietario del cargamento, las dimensiones y todas las otras circunstancias que comprueben la nacionalidad del buque.

Artículo V. Se extipula igualmente que se permitirá á los cónsules respectivos el derecho de representacion, siempre que se pruebe que un artículo del arancel se ha estimado en más de su valor, y que sus representaciones se tomarán en consideracion en el término más corto posible, sin que de esto resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

Artículo VI. Los derechos de toneladas, de faro, de puerto, práctico, salvamento y otras cargas locales, serán en todos los puertos de Lubeck, Bremen y Hamburgo, para los buques mexicanos, exactamente los mismos que se paguen en los mismos puertos por los buques de la nación más favorecida; y del mismo modo, dichos derechos serán en todos los puertos de México, para los buques de Lubeck, Bremen y Hamburgo, absolutamente los mismos que los pagados en dichos puertos por la nación más favorecida.

Artículo VII. A contar desde la fecha y después de esta época, los buques de

Lubeck, Bremen ó Hamburgo, que entren en los puertos de México, ó que salgan de éstos, y los buques mexicanos que entren en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo ó salgan de ellos, no estarán sujetos á otros ni mayores derechos, que los que están actualmente ó podrán ser en lo sucesivo impuestos á los buques de la nación más favorecida, á su entrada en estos puertos, ó á su salida.

Artículo VIII. Todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro país en los puertos de México en buques de la nación más favorecida, podrán ser igualmente introducidos de cualquiera otro país en buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente exportados de los puertos de México para cualquiera otro país en buques de la nación más favorecida, podrán ser igualmente exportados para cualquiera otro país en buques de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, y todas las mercancías y objetos de comercio que puedan ser legalmente introducidos de cualquiera otro país en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, por buques de las naciones más favorecidas, ó que puedan ser exportados de los mismos puertos por dichos buques, lo podrán ser igualmente por buques mexicanos.

Artículo IX. Todas las mercancías y objetos de comercio cuya entrada en los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo, sea permitida, serán exactamente sujetos á los mismos derechos y á las mismas formalidades requeridas para la importacion, ya sean introducidos por los buques de la nación más favorecida, ó por los buques mexicanos, y se concederán por todas las mercancías y objetos de comercio cuya salida de los puertos de Lubeck, Bremen ó Hamburgo sea permitida, los mismos premios y devoluciones de derechos y ventajas, sea que la exportacion se haga en buques pertenecientes á la nación más favorecida ó en buques mexicanos. La misma

reciprocidad será observada en los puertos de México con relacion á todas las mercancías y objetos de comercio que sean legalmente importados ó exportados en buques pertenecientes á las dichas repúblicas de Lubeck, Bremen ó Hamburgo. Se ha convenido, además, que cuando el gobierno de México ponga el pabellon de una nación cualquiera bajo el mismo pié que el nacional, las mismas ventajas serán concedidas al pabellon de Lubeck, Bremen y Hamburgo; y reciprocamente los mismos privilegios serán en tal caso concedidos al pabellon mexicano en los dichos puertos Anseáticos, que aquellos de que goce el pabellon nacional.

Artículo X. En consecuencia de la libertad de navegacion y comercio que por este tratado se extipula reciprocamente, los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, podrán entrar con sus buques en los puertos, radas, y anclajes del territorio mexicano que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, ó entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones más favorecidas. Otro tanto podrán verificar los ciudadanos y buques mexicanos con respecto á los puertos, radas y anclajes de los territorios Anseáticos, que estén abiertos al comercio extranjero, y en donde puedan entrar ya, ó entren algun dia, los ciudadanos y buques de las naciones más favorecidas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y anclajes mencionados en el presente artículo, no está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, ni el privilegio de hacer el de cabotaje, que están reservados á los buques nacionales.

Artículo XI. Tambien en consecuencia de esta misma libertad de navegacion y comercio, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes podrán libremente residir en el Territorio de la otra, alquilar casas y almacenes, viajar, traficar por mayor y segun los usos de los países respectivos, trasportar producciones y mo-

nedas, y dirigir sus propios negocios por sí mismos ó por medio de sus agentes, como mejor les convenga, conformándose, sin embargo, á las leyes y reglamentos locales.

En caso de que una de las partes contratantes se hallase en estado de guerra, en tanto que la otra fuese neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiese estipulado con otras potencias de ventajoso al pabellón neutral, servirá de regla entre México y las Ciudades Anseáticas.

A fin de evitar toda mala inteligencia con respecto á lo que debe ser considerado como de contrabando militar, se ha convenido (sin separarse por eso del principio general arriba mencionado), en limitar la definicion á los artículos siguientes: cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correaes, pólvora, salitre, cascos, balas, picas, espadas, alabardas, sillas, arneses y demas artículos fabricados para el uso de la guerra.

Artículo XII. Aunque por el contexto del artículo precedente, los ciudadanos y súbditos de las altas partes contratantes, no puedan abrir tiendas ni ejercer esta especie de comercio al menudeo, el gobierno mexicano declara, además, que concede á los ciudadanos de las Ciudades Anseáticas, en tanto que su propia legislacion se lo consienta, la facultad de abrir tienda y de ejercer esta especie de comercio al menudeo, con tal de que aquellos se sujeten á las condiciones que las leyes y reglamentos locales impondrán al efecto á los súbditos ó ciudadanos de las naciones las más favorecidas. Se ha convenido, además, que si otros privilegios han sido ó fuesen concedidos á otras naciones en cuanto al modo ó manera de ejercer el comercio al menudeo, los ciudadanos Anseáticos deberán gozar de los mismos privilegios. Los gobiernos Anseáticos declaran á su vez que los súbditos y ciudadanos mexicanos gozarán, por lo que respecta al comercio al menudeo, de toda la latitud que las leyes y reglamentos locales conceden á los naturales

de las naciones más favorecidas, aun en el caso en que estas naciones no estuviesen sujetas á la reciprocidad.

Artículo XIII. Además, se ha convenido mutuamente que en ninguno de los Estados de las altas partes contratantes, se establecerán otros, ni mayores derechos sobre alguna propiedad personal de los ciudadanos de cada una de ellas, respectivamente en el transporte de sus propiedades fuera del territorio de estos Estados (sea en caso de herencia de estas propiedades, ó de algun otro modo), que los que son ó fueren pagados en cada Estado, sobre las mismas propiedades, cuando son transportadas por un ciudadano de este Estado respectivamente.

Artículo XIV. Los habitantes de los dichos países hallarán respectivamente en el territorio del otro una constante y completa proteccion en sus personas y propiedades, tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia, para la prosecucion y defensa de sus derechos, serán libres de emplear en cualquiera circunstancias los abogados, procuradores, ó agentes de todas clases que juzguen á propósito; en fin, gozarán en este respecto los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales.

Artículo XV. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los habitantes de los dichos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos del territorio en que residan. Estarán, sin embargo, excentos de todo servicio militar forzoso, sea de mar ó tierra, y no estarán sujetos especialmente á ningun empréstito forzoso; sus propiedades no serán sujetas, por otra parte, á otras cargas, requisiciones ó impuestos, que los que paguen los nacionales.

Artículo XVI. Para la completa seguridad del comercio, entre los ciudadanos de las altas partes contratantes, se ha convenido que si desgraciadamente hay algu-

na interrupcion de las relaciones amistosas, y que se efectúe algun rompimiento entre las altas partes contratantes, se concederá á los comerciantes que residan en las costas seis meses, y un año á los que se hallen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades, y que se les dará un salvo conducto para que puedan embarcarse en los puertos que estimen conveniente. Todos los que están establecidos en los territorios respectivos de las dos altas partes contratantes, en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial, tendrán el privilegio de permanecer en ellos, y de continuar su tráfico ú ocupacion en los dichos países, sin turbarles en el goce completo de su libertad y propiedad, mientras que se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera especie que sean, no serán confiscados ni sujetos á otras cargas ó impuestos que los que se establezcan sobre los efectos ó bienes pertenecientes á los ciudadanos nativos de los territorios respectivos en que residan los dichos ciudadanos; del mismo modo, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañías, serán jamás confiscadas ó detenidas.

Artículo XVII. Se ha extipulado y convenido igualmente que cualesquiera que sean los privilegios ó inmunidades que hayan sido concedidas, ó puedan en lo futuro concederse á la nacion más favorecida, tocante á comercio y navegacion, los mismos privilegios é inmunidades se juzgarán ser concedidos á los ciudadanos de las altas partes contratantes y á sus propiedades, con tal de que por su parte llenen las condiciones de reciprocidad extipuladas.

Artículo XVIII. Los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, residentes en los Estados-Unidos mexicanos, gozarán en sus casas, personas y bienes, de la proteccion del gobierno; y continuando en la posesion en que están, no serán inquietados,

incomodados, ni molestados de modo alguno, á causa de su religion, con tal que respeten la del país donde residen, así como su constitucion, leyes y costumbres.

Continuarán gozando completamente del privilegio que ya les está concedido, de enterrar en lugares destinados al efecto, los ciudadanos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, que fallezcan en el territorio de los Estados-Unidos mexicanos, y no se molestarán los funerales, ni los sepulcros de los muertos, por ningun pretexto ni motivo. Los ciudadanos de México residentes en las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, gozarán en sus casas, personas y propiedades, de la proteccion del gobierno, y se les permitirá el libre ejercicio de su religion, sea en público ó en privado, en sus casas ó en las iglesias, y en los lugares destinados al culto.

Artículo XIX. Las altas partes contratantes se reservan el derecho de concluir extipulaciones adicionales, á fin de facilitar y extender aun más de lo comprendido en la presente convencion, las relaciones comerciales de sus ciudadanos respectivos, de sus Estados y territorios, segun el principio de ventajas recíprocas ó equivalentes á la naturaleza de los casos; y despues de la conclusion de un artículo ó artículos cualesquiera, entre las dichas partes contratantes, para llevar á efecto estas extipulaciones, se conviene que el artículo ó los artículos que puedan concluirse de este modo en lo venidero, serán considerados como parte de la presente convencion.

Artículo XX. La presente convencion continuará en vigor durante *doce* años, y pasado este término, hasta la conclusion de doce meses despues que el gobierno de los Estados-Unidos de México, por una parte, y uno ú otro de los gobiernos de las repúblicas libres y Anseáticas de Lubeck, Bremen y Hamburgo, por la otra, hayan anunciado al otro su intencion de termi-

narla: cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho de hacer á la otra la conveniente declaracion al fin de los doce años arriba mencionados; y queda convenido que á la conclusion de doce meses despues que la declaracion de una de las altas partes contratantes haya sido recibida por la otra, esta convencion y todas las extipulaciones comprendidas en ella, cesarán de ser obligatorias por parte de los Estados que den ó reciban esta declaracion; bien entendido que esto no impedirá el que continúen todos en amistad y buena inteligencia como estuvieron hasta entónces, y los que deben durar hasta que llegue el caso (lo que Dios no permita), de una guerra. Tambien se entiende y conviene, que si una ó varias de las dichas repúblicas Anseáticas, á la conclusion de doce años, contados desde la fecha, den ó reciban la declaracion de la propuesta cesacion de esta convencion, la dicha convencion continuará, no obstante, en pleno vigor y efecto para las otras repúblicas ó República que no hubiesen dado ni recibido aquella declaracion.

Artículo XXI. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de ocho meses, ó más pronto si posible fuere.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos respectivos, en Lóndres, el siete de Abril del año de gracia de mil ochocientos treinta y dos.

(L. s.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. s.) *J. Colquhoun.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, y de haberlo aprobado el congreso nacional, lo he ratificado, aceptado y confirmado, en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales; y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, y prometo observar y hacer observar fielmente todo lo que en él

se contiene, sin permitir que se contraveniga en manera alguna. En fé de lo cual, lo he firmado de mi mano, mandándolo sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones exteriores, encargado de su despacho, en el Palacio nacional de México á los 30 dias del mes de Abril del año del Señor, de 1841, y vigésimo primero de la independencia de la República.—*Anastasio Bustamante.*—*José Maria Ortiz Monasterio.*

DECLARACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y DE LAS CIUDADES ANSEÁTICAS.

Los plenipotenciarios de los Estados Unidos mexicanos y de las ciudades Anseáticas que han firmado el tratado de amistad, comercio y navegacion entre estas Repúblicas que tiene la fecha de este dia, deseando igualmente prevenir todo motivo ulterior de duda ó mala interpretacion sobre el espíritu y la letra de los artículos 3º y 5º del dicho tratado (aunque no crean que esto pueda suceder), han convenido, sin embargo, en declarar, como declaran en el presente protocolo:

1º Que el tenor del artículo tercero que fija las condiciones de la nacionalidad de los buques respectivos, deja intacto el derecho incontestable que posee, y se reserva cada una de las partes contratantes, de alterar ó modificar en lo venidero, si ésto le conviene, las condiciones de nacionalidad de sus propios buques mercantes.

2º Que el artículo quinto no concede reciprocamente á los cónsules mexicanos y anseáticos, otros, ni mayores derechos, prerogativas ó inmunidades, que los que están ó serán concedidos en los mismos Estados á los cónsules de las naciones más favorecidas y:

3º Que aunque las reclamaciones de los cónsules deben, con arreglo al artículo 5º, ser tomadas en consideracion en el más corto término, de esto no se sigue que las

partes contratantes deban alterar ó violar el orden económico judicial ya establecido para conocimiento de los asuntos mercantiles. Fecho y firmada por los plenipotenciarios arriba citados. Lóndres, 7 de Abril de 1832.

(L. s.) *M. E. de Gorostiza.*

(L. s.) *J. Colquhoun.*

Es copia literal, que certifico, de la declaracion anexa al tratado de amistad, navegacion y comercio concluido entre esta República y las ciudades Anseáticas.—México, 30 de Abril de 1841.—El oficial mayor primero del Ministerio de Relaciones exteriores, encargado de su despacho.—*José Maria Ortiz Monasterio.*

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el referido tratado y declaracion anexa, por los presidentes Bourgomestres de los altos senados de las ciudades Anseáticas, en decretos fechos en Lubeck, Bremen y Hamburgo á 16, 22 y 26 del mes de Octubre de 1841, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1842.—*Antonio López de Santa-Anna.*—*José Maria de Bocanegra,* ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

NUMERO 2351.

Junio 28 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se ordena que en caso de falta de los gobernadores y comandantes generales, recaigan provisionalmente ámbos mandos en los segundos cabos de los referidos comandantes.

Excmo. Sr.—En circular de esta fecha digo á los Excmos. Sres. comandantes generales de los Departamentos lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional que alguna vez

puede presentarse el caso de que por fallecimiento, enfermedad ó cualquier otro impedimento de los Excmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, se entorpezca el desempeño de las funciones, tanto militares como políticas, que tienen á su cargo, se ha servido resolver, que en tales circunstancias recaigan ámbos mandos en los segundos cabos de los Excmos. Sres. comandantes generales. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.”

Y lo tengo igualmente de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.

NUMERO 2352.

Julio 1º de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establecen reglas para el arqueo de los buques de comercio.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose observado la inexactitud del método establecido por la circular de 21 de Octubre de 1826 para el arqueo de los buques de comercio, de que resulta en la avaluacion de las toneladas un número menor de las que realmente miden las embarcaciones, dejando de percibir el erario nacional los derechos que legítimamente le corresponden, lo cual proviene del crecido divisor designado en dicha circular; á fin de remediar este error, y en virtud de la facultad que me concede el art. 7º de los bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto en todos los puertos de ámbos mares de la República, los capitanes de ellos, sujetándose á las medidas de Burgos, ob-